



Expediente: **SCQ-131-0118-2023**
Radicado: **RE-00771-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/02/2023** Hora: **14:03:41** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0118 del 30 de enero de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación "...tala de bosque nativo afectando la fuente hídrica..." Lo anterior en la vereda Guapante del municipio de Guarne.

Que, en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación los días 31 de enero y 6 de febrero del 2023, se generó Informe Técnico radicado No. IT-00896 del 16 de febrero de 2023, en el que se estableció:

"Sobre Visita del 31 de enero de 2023"

- En atención a la queja SCQ-131-0118-2023 en la vereda Guapante, funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, establecieron comunicación con el señor Francisco Javier López Montoya (hermano de la interesada), quien indicó el camino para llegar hasta el sitio de abastecimiento de agua, el cual estaba siendo afectada por la tala del bosque. Con base en lo observado se acordó realizar el recorrido completo en el predio donde se encontraba el nacimiento de aguas y observar las causas que estaban generando dicha intervención.

Sobre visita del 6 de febrero de 2023



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- Se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0072907, localizado en la vereda Guapante del municipio de Guarne. En el sitio se observó que se viene realizando la tala árboles nativos de un rastrojo alto y bosque secundario para el establecimiento de un cultivo de aguacate en un área aproximada de 0,5 ha que según las personas que acompañaron la visita se viene presentando hace unos tres (3) meses. Con base en las especies observadas en el sitio, se presume que fueron cortadas: Nigüito hoja ancha (*Miconia* sp.), Chilcas (*Baccharis latifolia*), Chagualo de hoja menuda (*Clusia* sp.), sauco de monte (*Viburnum* sp.), Chagualo (*Chysoclamys* sp), Laurel (*Ilex* sp), Mortiño (*Vaccinium meridionale*), Carbonero (*Bejaria resinosa*), Colorado (*Geissanthus* sp.), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), dragos (*Croton magdalenensis*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), entre otros.
- Las personas de la comunidad que acompañaron la visita, manifestaron su preocupación por la calidad y cantidad del agua que les está llegando a sus casas (alrededor de 40 familias), pues estaba muy sucia había disminuido. Con ellas se realizó el recorrido hasta el sitio de la fuente hídrica (sin nombre), desde donde hace el abastecimiento, encontrando sedimentos en la misma, producto principalmente de un movimiento de tierras para la adecuación del terreno y construcción de una vivienda en la parte superior del predio, el cual presenta un proceso de carcavamiento e inestabilidad por el material arrojado, lo que genera la acumulación de "tierra amarilla" por escorrentía hasta el nacimiento de aguas y bocatoma de la fuente (coordenada -75° 25' 11.14" W 6° 18' 31.46" N). Es de resaltar, que la comunidad comentó: "que antes de la siembra de los aguacates, la intervención en el bosque y la construcción de la vivienda, era imposible desplazarse hasta la bocatoma desde arriba, pues era un sitio muy húmedo, lleno de "tierra de capote" que protegía el agua y con un bosque muy tupido"; ahora se observa un "camino" cubierto por sedimentos en el que se encontraron tocones de árboles y arbustos y acumulación de sus residuos cerca de la fuente.
- Así mismo, al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida corresponde con Áreas complementarias para la conservación y Áreas de importancia Ambiental, lo que demuestra que es una zona frágil y que debe protegerse y conservarse especialmente para la regulación del recurso agua. De igual manera, la comunidad presentó copia de una "Merced de aguas" que había sido otorgada por Cornare en 1996 a través de la Resolución RE-0721-1996 (la cual se anexa), aunque se entiende que no es vigente en la actualidad.
- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio donde se estableció un cultivo de aguacates, corresponde con el PK_PREDIOS: 3182001000001900509 y FMI: 020-0072907 y tiene un área de 22.23 ha; así mismo, según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietario, el señor Guillermo Téllez Torres con Cédula de Ciudadanía 94.362.382. El encargado del cultivo, señor Pablo Gómez (email: ++++@gmail.com y celular +++) manifestó que él estaba seguro de que se tenían todos los permisos, pero que le era complicado comunicarse en ese momento con el dueño del predio.
- Con base en lo encontrado y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se

determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); se evidencia que con la tala de árboles nativos dentro de la zona de protección y la acumulación de sedimentos a menos de 10 m, de un nacimiento de aguas que hace parte de la Cuenca de la Q. Ovejas Parte Alta NSS3 con coordenadas $-75^{\circ} 25' 11.14''$ W $6^{\circ} 18' 31.46''$ N, y que abastece a más de 40 familias en la vereda Guapante, dentro del predio con FMI: 020-0072907, se realizó una intervención de la ronda hídrica”.

Y concluye además lo siguiente:

- “En atención de la queja SCQ-131-0118-2023, se realizó visita al predio con FMI: 020-0072907, en la vereda Guapante del Municipio de Guarne, en compañía de varios interesados de la comunidad que han notado como el agua que está llegando a sus hogares ha disminuido en cantidad y calidad. En la parte superior del predio, se encontró el establecimiento de un cultivo de aguacates en alrededor de 0.5 ha. en donde antes había un rastrojo alto que fue talado.
- Se evidenció que con la tala de árboles nativos dentro de la zona de protección y la acumulación de sedimentos a menos de 10 m, de un nacimiento de aguas que hace parte de la Cuenca de la Q. Ovejas Parte Alta NSS3 con coordenadas $-75^{\circ} 25' 11.14''$ W $6^{\circ} 18' 31.46''$ N, y que abastece a más de 40 familias en la vereda Guapante, dentro del predio con FMI: 020-0072907, se realizó una intervención de la ronda hídrica.
- Con base en el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida corresponde con Áreas complementarias para la conservación y Áreas de importancia Ambiental, lo que demuestra que es una zona frágil y que debe protegerse y conservarse especialmente para la regulación del recurso agua”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 17 de febrero de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-72907 ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad, es el señor Guillermo Téllez Torres identificado con cédula de ciudadanía 94.362.382.

Que con la información obtenida se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-72907 ni asociado al titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare** en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que por su parte el **Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011**, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”

“Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja radicado IT-00896 del 16 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

a) **LA INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de un nacimiento de agua que tributa a la quebrada Ovejas Parte Alta, que discurre por el predio con FMI 020-72907 con las actividades prohibidas consistentes en la tala de árboles nativos y bosque secundario para el establecimiento de un cultivo de aguacate en un área aproximada de 0,5, así mismo la acumulación de sedimentos a menos de 10 m del nacimiento de agua en el punto con coordenadas geográficas -75° 25' 11.14" W 6° 18' 31.46" N, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne. Hechos evidenciados el día 06 de febrero de 2023 por el personal técnico de la Corporación; registrado mediante el informe técnico radicado IT-00896 del 16 de febrero de 2023.

b) Suspensión inmediata del **MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistentes en la adecuación del terreno para la construcción de una vivienda en la parte superior del predio con FMI 020-72907, desconociendo los lineamientos Ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control del material suelto y expuesto el cual presenta procesos de carcavamiento e

inestabilidad, generando la acumulación de sedimentos (tierra amarilla) por escorrentía hasta el nacimiento de aguas y bocatoma de la fuente hídrica en el punto con coordenada geográfica $-75^{\circ} 25' 11.14''$ W $6^{\circ} 18' 31.46''$ N, lo anterior ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne. Hechos evidenciados el día 06 de febrero de 2023 por el personal técnico de Cornare, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-00896 del 16 de febrero de 2023.

c) DE LA TALA DE ESPECIES de árboles nativos y bosque secundario que se viene presentado en el predio con FMI 020-72907 ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Hechos evidenciados el día 06 de febrero de 2023 por el personal técnico de la Corporación, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-00896 del 16 de febrero de 2023.

La medida se impone dado que las anteriores actividades no cuentan con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental y el predio identificado con FMI 020-72907 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA, mediante la Resolución N°112-5007 del 29 de noviembre de 2018.

Medida que se le impone al señor **Guillermo Téllez Torres** identificado con cédula de ciudadanía 94.362.382, en calidad de propietario del predio con FMI 020-72907, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0118 del 30 de enero de 2023.
- Informe Técnico de queja radicado IT-00896 del 16 de febrero de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 17 de febrero de 2023 frente al FMI 020-72907.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **Guillermo Téllez Torres** identificado con cédula de ciudadanía 94.362.382, en calidad de propietario del predio con FMI 020-72907, por las siguientes actividades:

a) LA INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de un nacimiento de agua que tributa a la quebrada Ovejas Parte Alta, que discurre por el predio con FMI 020-72907 con las actividades prohibidas consistentes en la tala de árboles nativos y bosque secundario para el establecimiento de un cultivo de aguacate en un área aproximada de 0,5, así mismo la acumulación de sedimentos a menos de 10 m del nacimiento de agua en el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 25' 11.14''$ W $6^{\circ} 18' 31.46''$ N, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne. Hechos evidenciados el día 06 de febrero de 2023 por el personal técnico de la Corporación, registrado mediante el informe técnico radicado IT-00896 del 16 de febrero de 2023.

b) Suspensión inmediata del MOVIMIENTO DE TIERRAS consistentes en la adecuación del terreno para la construcción de una vivienda en la parte superior del predio con FMI 020-72907, desconociendo los lineamientos Ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control del material suelto y expuesto el cual presenta procesos de cárcavamiento e inestabilidad, generando la acumulación de sedimentos (tierra amarilla) por escorrentía

hasta el nacimiento de aguas y bocatoma de la fuente hídrica en el punto con coordenada geográfica -75° 25' 11.14" W 6° 18' 31.46" N, lo anterior ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne. Hechos evidenciados el día 06 de febrero de 2023 por el personal técnico de Cornare, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-00896 del 16 de febrero de 2023.

c) DE LA TALA DE ESPECIES de árboles nativos y bosque secundario que se viene presentado en el predio con FMI 020-72907 ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Hechos evidenciados el día 06 de febrero de 2023 por el personal técnico de la Corporación, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-00896 del 16 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUILLERMO TÉLLEZ TORRES**, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Abstenerse de continuar con la tala y corte de vegetación protectora de la ronda hídrica de protección, toda vez que éstas no están permitidas por la autoridad ambiental.
2. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
3. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Aburra, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución Resolución N°112-5007 del 29 de noviembre de 2018.
4. No se deben realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, ni de actividades agropecuarias.
5. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados
6. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-72907 en un margen de 10 metros a cada margen de la fuente hídrica

en el tramo que discurre por el predio y del nacimiento de agua que corresponde a 30 metros.

7. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de la fuente identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
8. **Implementar** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no lleguen a las fuentes hídricas que discurren por el predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
9. Retirar de forma inmediata los sedimentos que se encuentran dentro de la ronda hídrica.
10. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de autorización para las actividades evidenciadas al igual que el concepto de uso de suelo para la instalación de cultivo de aguacate. Así se le advierte que cualquier intervención sobre el predio debe ajustarse a las determinantes ambientales en razón del POMCA. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0118-2023.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que el predio identificado con FMI 020-72907 ubicado en la vereda Guapente del municipio de Guarne presenta restricciones ambientales en virtud del POMCA de Río Abúrra, de igual forma se le advierte que previamente a adelantar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, las mismas deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo, así mismo las siguientes: **1)** Calcular la cantidad de individuos forestales talados. **2)** identificar el área intervenida con el movimiento de tierras dentro de la ronda hídrica. **3)** establecer el tramo con coordenadas de la ronda hídrica intervenida con la tala. **4)** identificar si para el cultivo de aguacate se está captando el recurso hídrico y de que fuente.

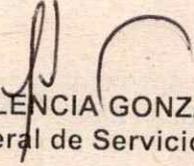
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO TÉLLEZ TORRES**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Guarne para su conocimiento y fines pertinentes en materia urbanística.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0118-2023

Fecha: 17/10/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Andrés R

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/02/2023

Hora: 02:09 PM

No. Consulta: 411221074

No. Matricula Inmobiliaria: 020-72907

Referencia Catastral: 053180001000000190509000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-01-2006 Radicación: 2006-101

Doc: ESCRITURA 685 del 2005-12-31 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TELLEZ TORRES GUILLERMO CC 94362382 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-01-2006 Radicación: 2006-101

Doc: ESCRITURA 685 del 2005-12-31 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR Y PEATONAL (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLEZ TORRES GUILLERMO CC 94362382 X

A: GONZALEZ MARIN GABRIEL JAIME CC 71700569

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-12-2019 Radicación: 2019-14890
Doc: OFICIO 15789 del 2019-12-19 00:00:00 ALCALDIA MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE GUARNE NIT. 8909820557
A: TELLEZ TORRES GUILLERMO CC 94362382

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-03-2020 Radicación: 2020-3421
Doc: OFICIO 1210.06.04 del 2019-01-30 00:00:00 ALCALDIA MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EMITIDO
MEDIANTE RESOLUCION ADTIVA 4094 DE 10-12-2019 INSCRITA MEDIANTE OFICIO 15789 (CANCELACION PROVIDENCIA
ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE GUARNE NIT. 8909820557
A: TELLEZ TORRES GUILLERMO CC 94362382